

Precios de suscripción

Precios de inserción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24



de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

Gobierno Civil

Reemplazos.—REDENCIONES 398

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se participa al General Gobernador militar de esta plaza, que el plazo concedido por Real orden de 2 del corriente mes para la redención á metálico de los mozos del reemplazo de 1903, es aplicable también para los reclutas de las dos quintas partes del reemplazo de 1902 que quedaron en caja para ingresar en el año siguiente, y á cuantos para el ingreso con ellos se hayan de incorporar á filas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 15 de Febrero de 1904.

El Gobernador interino, Tirso Alonso

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José María Santisteban, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma prescrita por la Ley de Reclutamiento vigente, ha examinado el expediente promovido por José María Santisteban Gorosurreta, mozo procedente del actual reemplazo, alistamiento de Baztán, contra el fallo de la Comisión mixta de Navarra que desestimó la excepción de ser el mozo hijo de padres franceses.

El acuerdo de la Comisión mixta se funda en que en la Real orden de 3 de Octubre de 1895, se dispuso la escrupulosa observancia de los arts. 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, según el cual los nietos de extranjeros no están exentos del servicio militar en España cuando sus padres nacieron en territorio español, que es el caso en que se encuentra el interesado.

A esto opondrá el recurrente, que conforme al artículo 18 del Código civil, los hijos siguen la nacionalidad de sus padres mientras están bajo la patria potestad, y que siendo su padre francés, él, por consiguiente, ha de tener dicha nacionalidad, hasta que, cumplida la mayor edad, pueda optar por una de las dos nacionalidades, y que el precepto contenido en el Real decreto citado, está derogado por el Código civil de publicación posterior.

Visto el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, artículos 17, 18 y 19 del Código civil y Real orden de 3 de Octubre de 1895:

Considerando que las únicas disposiciones que pudieron y declararon con fuerza legal en la Real orden de 3 de Octubre de 1895, del Real decreto de 17 de Noviembre de 1862, fueron las que no se oponían á la legislación vigente constituida por las disposiciones contenidas en el Código civil, conforme se deduce de las

disposiciones invocadas por la Comisión mixta:

Considerando que no es aplicable la primera de las disposiciones citadas, que sólo se refiere á hijos y padres nacidos en España siendo los abuelos de los primeros extranjeros, pero no en manera alguna á hijos de padres extranjeros, como el caso á que este dictamen se contrae, los que se encuentran comprendidos en el art. 1.º de la Constitución, y 17 en coordinación con el 18 y 19 del Código civil, según los cuales, los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres, y para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1.º del art. 17 será requisito indispensable que los padres manifiesten en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19 que optan á nombre de sus hijos por la nacionalidad española, renunciando á toda otra. Los hijos de extranjeros nacidos en los dominios españoles deberán manifestar dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la caducidad de españoles que les concede el art. 17, y como quiera que no han cumplido los padres del mozo francés el requisito indispensable preestablecido en el art. 19, no puede el mozo gozar del beneficio de ser español; y

Considerando que el servicio militar es obligatorio en España, con las condiciones legales, sólo á los españoles, según se consigna en el art. 1.º de la Ley de Reclutamiento;

La Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión mixta y declarar excluido del servicio al mozo.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformi-

dad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente, manifestándole además que debe cumplir el mozo los requisitos que establece el convenio consular de 7 de Enero de 1862 y Real decreto de 9 de Mayo de 1892. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al alistamiento de los hermanos José y Jaime Guitart Tres, del cupo de Canelló y reemplazo de 1904, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Comisión mixta de reclutamiento de Barcelona consultó al Ministerio de la Guerra, y éste, á su vez, lo hace al del digno cargo de V. E., acerca de si deben revisarse ó no las excepciones concedidas de conformidad con lo dispuesto en la regla 10.ª del art. 88 de la vigente Ley de Reclutamiento, con motivo del expediente instruido sobre excepción del mozo Jaime Guitart.

Que la Sección y Dirección correspondiente de ese Ministerio entiende que no cabe revisar anualmente la excepción concedida al mozo; pero que, como en algún caso pudiera ocurrir que desertara el hermano gemelo que quedare sirviendo en filas, debia oírse el parecer de esta Sección.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que, según dispone la regla 10.^a del art. 88 de la vigente Ley de Reemplazos, cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el número 1.^o del art. 27, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos no alistados; y si por razón del número que obtuviesen, les correspondiese á los dos prestar el servio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese obtenido número mayor, declarándose á aquel soldado condicional y destinándole en tal concepto á la zona respectiva:

Considerando que la Real orden de 13 de Febrero de 1903 determina que dicho precepto legal es aplicable aun en el caso de que el hermano del número inferior se redima á metálico, por el espíritu bien definido del legislador, que ningún padre dé á la Patria, en un mismo reemplazo, más que uno de sus hijos:

Considerando que el art. 90 no somete á revisión más que las excepciones comprendidas en el artículo 87, como conviene la simple lectura del mismo:

Considerando que no es posible aplicar por analogía la regla 9.^a del repetido art. 88, para determinar en contra del hermano gemelo ya exceptuado según la Ley, una revisión que pudiera dar por resultado hacerle ingresar en el servicio activo en los Cuerpos armados;

La Sección opina que el caso objeto de esta consulta está resuelto en la Ley, procediendo en su virtud que no se someta á las revisiones sucesivas determinadas para los exceptuados con arreglo al art. 87 de la vigente Ley de Reclutamiento, á los mozos que se exceptúen del servicio activo en los Cuerpos armados según la regla 10.^a del art. 88 de la misma Ley."

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1904.—P. C.,

A. CALDERÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

INSTRUCCIÓN GENERAL
DE
SANIDAD PÚBLICA

CONCLUSIÓN (1)

TÍTULO V

Servicios generales de Sanidad

CAPÍTULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 205. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad, será destituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 206. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 207. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 208. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 209. El Facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley, á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

CAPÍTULO XVIII

TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Art. 210. La tramitación de los expedientes que correspondan á la Administración Central Sanitaria, se acomodará á los preceptos del Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898 en cuanto no se opongan á los que se establecen en esta Instrucción.

Art. 211. La plantilla de servicios de las Inspecciones generales de Sani-

dad, se dividirá, según la competencia que á cada una de ellas atribuyen los artículos 32 y 33, en los Negociados correspondientes á las Secciones que determina el art. 6.^o para el Real Consejo.

El empleado de mayor categoría ó clase administrativa que en cada Inspección desempeñe Negociado, distribuirá entre los demás los asuntos que respectivamente les correspondan, llevando al efecto el oportuno registro.

Art. 212. Los Jefes de cada Negociado, una vez hecho por el Oficial ó Auxiliar á quien se le encomienden el extracto del expediente, pondrán y autorizarán con su firma la nota de trámite ó de resolución que proceda, dando de ella cuenta al Inspector general de quien dependan.

Art. 213. Este funcionario decretará ó propondrá al Ministro la resolución, según proceda, con arreglo á los artículos 9.^o y 36.

Si la resolución requiriese Real orden, el Inspector consignará bajo su firma su conformidad con la nota del Negociado, y si disintiese de esta, formulará contra-nota dando cuenta de ambas al Ministro.

Las minutas, acuerdos, órdenes y demás trámites necesarios para dictar ó cumplimentar una resolución se rubricarán por el Jefe del Negociado, cuando el que dicte ésta sea el Inspector. Si es el Ministro, la rúbrica corresponderá al Inspector. Los traslados que éste autorice los rubricará el Negociado.

Art. 114. El funcionario de mayor categoría á que se refiere el artículo 216, además del Negociado que se le encomiende, se encargará de los expedientes del personal y contabilidad de la Inspección y de recopilar la legislación de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Segunda. Todos los expedientes que actualmente en encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole

de aquéllos, para que ésta los tramite según corresponda.

Tercera. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberá redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Cuarta. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Quinta. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas ó higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Madrid 12 de Enero de 1904.—Aprobado por Su Majestad.—SANCHEZ GUERRA.

Anejos á la Instrucción general de Sanidad pública

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disentería; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloides y varicela; difteria; escaarlantina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe, y tuberculosis.

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos

(1) Véase el BOLETIN núm. 34.

como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso se regirán por las disposiciones contenidas en los capítulos correspondientes de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre, con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehído, y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más aceptados.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas

y portátiles, lejiadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Fórmulas y detalles de obtención.— El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

A. Calor.
B. Vapor de agua á presión (en estufa).

C. Vapores de formalina.
D. Vapores de azufre.

E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina, cresilos y productos similares.

F. Lechada de cal y de hipoclorito.

G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de formaldehído se hacen en aparatos especiales.

Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticinco horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos expuesta á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Acido fénico.....	50 gramos.
Acido tartárico.....	1 —
Agua.....	1.000 —

La creolina, cresilos y productos similares:

Creolina, etc.....	50 gramos.
Agua.....	1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad,

que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante; y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no remover estas prendas ni sacudir las, y se las envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

(Gaceta del 23 de Enero.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARNEDO

362

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Enero último.

SESIÓN DEL DÍA 1.º

Instalación del nuevo Ayuntamiento.

Una vez constituido bajo la presidencia de D. Amós Martínez Portillo, nombrado Alcalde Presidente por Real orden de 28 de Diciembre anterior, de la que se dió lectura, se procedió á la elección de Tenientes Alcaldes, resultando elegidos por mayoría absoluta de votos para primer Teniente D. Pilar Herrero y Sicilia, y para segundo, D. Pedro Ciordia Bretón.

Se eligió á continuación y de igual modo para Regidor Síndico á D. José María de las Heras, y como segundo á D. Víctor Serrano.

Y por último, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 57 de la Ley Municipal, señaló el día y hora en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias.

SESIÓN DEL DÍA 3

Se leyó el acta anterior y fué aprobada.

En cumplimiento al art. 59 de la Ley Municipal, el Sr. Alcalde puso en conocimiento de la Corporación

haber confirmado á los Alcaldes d barrio en sus puestos.

Conforme á los artículos 38 y 39 de la Ley de Reclutamiento vigente, se acordó que la formación del alistamiento para el reemplazo del año actual, tenga lugar el domingo próximo 10 del corriente y hora de las once de su mañana, y que se haga saber al público.

Enseguida se procedió al nombramiento de Interventor de fondos municipales, resultando elegido D. Jerónimo Garranzo, y como suplente don Gregorio López.

Acto continuo fijó el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, determinando á la vez el número de individuos de que ha de componerse.

Se acordó el pago de 6 pesetas á Juan Abar Cordón, como indemnización á parte de un terreno que se ocupó en el lugar destinado á feria de ganados.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicación de la Comisión provincial concediendo las acacias solicitadas.

Se acordó admitir la renuncia de perito municipal que por enfermedad ha presentado el vecino Lorenzo Solana, y que el peón municipal quede á las órdenes del segundo Teniente Alcalde.

SESIÓN DEL DÍA 10

Se dió lectura del acta anterior, y quedó aprobada.

Se facultó al segundo Teniente Alcalde para que encargue la predicación de la Bula de la Santa Cruzada.

Así bien que se encargue la predicación de la Cuaresma y Semana Santa al Sr. Cura de la parroquia de San Cosme y San Damián.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por la Corporación en el mes de Diciembre anterior, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Que los dos cuartos de la planta baja de la casa Consistorial, que llevan en arrendamiento Zoilo de Fé y el actual arrendatario de consumos, paguen la renta convenida por trimestres, en vez de por año.

Seguidamente y con asistencia de un delegado por el encargado del Registro civil se procedió á la formación del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual.

SESIÓN DEL DÍA 24

Se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

El Sr. Presidente dió cuenta de que la lista de compromisarios para Senadores formada por el Ayuntamiento ha estado expuesta al público hasta el 20 del corriente sin que se haya producido reclamación alguna, aprobándose y acordándose se publiquen las listas definitivas antes del 8 de Marzo próximo, en armonía con el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Previa instancia presentada por Juana Ruiz de la Torre, se acordó la inclusión en la lista de familias pobres.

Pasaron á informe de la Comisión de Beneficencia otras dos solicitudes de Saturnino Martínez Loza y Leocadio Sáenz, pidiendo la inclusión en dichas listas.

Que se requiera á la viuda de Fermín Zapata, para que proceda á la reparación de la casa de su propiedad, sita en la calle de la Cilla, por amenazar peligro á la vía pública.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio del Ilmo. Sr. Director de Agricultura, autorizándole para establecer en esta ciudad una Comunidad de labradores, acordándose hacerlo saber al vecindario, y celebrar una junta general de propietarios para proceder al nombramiento de Comisión

organizadora que redacte el proyecto de Ordenanzas.

Se acordó dividir el término municipal en dos distritos, uno que comprende la población y otro la policía rural, asignando éste al primer Teniente Alcalde y aquél al segundo.

Que se reintegre al Depositario la cantidad de 948'09 pesetas, por completo pago del 4.º trimestre de consumos.

Examinadas, se acordó el pago de tres cuentas por diferentes servicios municipales.

A informe de la Comisión de Policía urbana y Junta de Sanidad, una instancia presentada por el vecino don Elías Herce, denunciando infracciones contra las Ordenanzas municipales y otras disposiciones legales, por D. César Ruiz de la Torre, en la fábrica de aguardientes establecida en

la casa de su propiedad, sita en la calle de la Fuente. A informe igualmente de la Junta de prisiones, otra solicitud del vigilante de la carcel, para que se le facilite habitación dentro del edificio-carcel.

SESIÓN DEL DIA 31

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se aprobó la lista de vecinos que conforme á la Ley Municipal pueden ser designados para formar la Junta municipal, mandando se publique el resultado de las Secciones.

Enseguida se procedió á la rectificación del alistamiento de mozos para reemplazo del Ejército en el año actual.

A propuesta de varios Sres. Concejales, se acordó que las sesiones ordinarias se celebren los sábados á las

diez y media de la mañana, en vez de los domingos señalados en la sesión inaugural, en atención á que en este día algunos Concejales tienen ocupaciones.

Arnedo 5 de Febrero de 1904.—Francisco Herrero.—V.º B.º: El Alcalde, Amós Martínez Portillo.

SESIÓN DEL DIA 6 DE FEBRERO

Se aprobó el extracto de acuerdos adoptados por la Corporación en el mes de Enero anterior, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Arnedo 7 de Febrero de 1904.—El Presidente, Amós Martínez Portillo.—El Secretario, Francisco Herrero.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

MES DE MARZO DE 1904

383

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes, por compradores de bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE del comprador	SU DOMICILIO	CLASE Y NOMBRE de la finca	SU PROCEDENCIA	Número del		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican	PLAZOS que adeudan	FECHA del vencimiento	Importe Ptas.
				INVENTARIO	PAGARÉ				
D. León Bellido Marin..	Sotés..	Rústica-monte..	20 por 100 propios.	15967	2	Sotés..	2.º	5 Marzo 1904.	87 72
El mismo..	Idem..	Idem id..	80 por 100 idem..	15967	2	Idem..	2.º	Idem..	350 89

Logroño 11 de Febrero de 1904.—El Interventor de Hacienda, P. I., Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Anuncios Oficiales

394

SANTO DOMINGO

Por defunción de la que la desempeñaba, se halla vacante en este Ayuntamiento la plaza de Comadrona para la asistencia de partos á familias pobres de esta ciudad, dotada con la cantidad anual de 132'50 pesetas.

Las aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santo Domingo de la Calzada 11 de Febrero de 1904.—El Alcalde Presidente, Angel Bayo.

396

CORERA

Don Marcos García Carrillo, Alcalde constitucional de este pueblo de Corera;

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año 1905, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles, pre-

sentarán las solicitudes de alta y baja durante el plazo de quince días, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Corera 12 de Febrero de 1904.—Marcos García.—P. A. del A., Andrés Cadarso, Secretario.

397

LUMBRERAS

Ignorándose el paradero del mozo Ignacio Moreno García, hijo de Juan y Francisca, que nació en Pajares, aldea de Lumbreras, el 31 de Julio de 1884, sin que haya comparecido al acto de rectificación del alistamiento, en el cual está comprendido con arreglo al caso 5.º, art. 40 de la vigente Ley de Reemplazos, se le cita para que comparezca el día 13 del actual á las diez de la mañana que tendrá lugar el cierre definitivo de aquel; en la inteligencia, que de no presentarse personalmente ó responder algún pariente ó encargado, se reputará como fallecido, por analogía á lo prescrito en la regla 4.ª del art. 88 de dicha Ley, por datar su ausencia de este término municipal más de quince años, y se eliminará definitivamente.

Lumbreras 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Mariano Villares.

400

SAN ROMÁN DE CAMEROS

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al

por menor sobre los líquidos, carnes y la sal, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa Consistorial de este pueblo el día 23 del corriente mes, que tendrá lugar el remate de dichos ramos á las once de la mañana, todo bajo las condiciones expresadas en el pliego que obra en la Secretaría y que está de manifiesto para el que quiera enterarse de él.

En caso de no tener efecto la primera subasta, se anuncia que tendrá lugar la segunda el día 8 de Marzo próximo venidero á dicha hora con rectificación de los precios en venta en un 5 por 100.

Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará que se celebrará la tercera una hora después, sirviendo de tipo las dos terceras partes del que sirvió para las anteriores.

San Román 13 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Alejandro Sáenz.

401

CANILLAS

El día 23 del actual y horas de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la primera subasta del arriendo con venta exclusiva de las especies de consumos que señala el art. 290 del vigente Reglamento, con inclusión de la sal, para el presente año de 1904, bajo el tipo y condiciones que

se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiere licitador, se celebrarán la segunda y tercera con arreglo á lo que previenen los artículos 297 y 298 de dicho Reglamento, transcurriendo entre una y otra el plazo de ocho días.

Canillas 13 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Isidoro Amutio.

Anuncio no oficial

Emilio Alvarado

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID

Participa á los enfermos de los ojos, que permanecerá en Logroño desde el 15 de Febrero hasta el día 10 de Marzo

HOTEL DEL COMERCIO

Durante mi estancia en Logroño queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de la Constitución, 6, principal, el Médico-Oculista Don Adolfo Alvarez.